TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente**: JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Proyecto aprobado según acta N° 226
Manizales, Caldas, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante**,** frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, el ocho (8) de julio de 2022, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo, frente a la señora Sara Inés Marín Bedoya en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Anserma Visión"; cuyo trámite le fue comunicado a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de Anserma y Alcaldía Municipal de la misma Localidad.

Antecedentes

Se deprecó[1] la protección de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, literales d, l y m, esto es, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los que se consideran vulnerados por la parte pasiva ante la inexistencia de una rampa para el acceso al establecimiento abierto al público; para su restablecimiento deprecó la construcción de la rampa garantizando un adecuado acceso a las personas con dificultades de movilidad, de igual modo, pidió condenar en costas al accionado.

Actitud de la pasiva

La señora Sara Inés Marín Bedoya en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Anserma Visión"[2] informó que ejerce su actividad comercial en un inmueble arrendado, por lo cual, no recae en su titularidad lo concerniente a instalaciones, mejoras o construcciones, además indicó que el inmueble es patrimonio arquitectónico del Municipio; por tanto, no es posible realizar modificaciones estructurales.

[1]001.RDO Y ACCION.pdf.
[2]016. CONTESTACION.pdf

Sostiene que, en caso de ordenarse la construcción de la rampa, le corresponde esta obligación al Municipio de Anserma, Caldas o al propietario del Inmueble.

La audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el cinco (5) de mayo de 2022, siendo declarada fallida ante la inasistencia del actor popular y la accionada[3].

Sentencia

La Jueza de primer nivel[4] amparó el derecho colectivo a "la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"; en consecuencia ordenó a Sara Inés Marín Beodya en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Anserma Visión" que en el término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia garantice el acceso de las personas que se movilicen en silla de ruedas hacía el interior de sus instalaciones ubicadas en el Municipio de Anserma, Caldas, acatando las normas técnicas y urbanísticas que regulan la materia. De igual manera, dispuso conformar el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por este juzgado de primera instancia, las partes y el Ministerio Público. Por último, no condenó en costas.

Lo anterior por cuanto en la visita técnica efectuada por la Secretaría de Planeación Municipal de Anserma se constató que el establecimiento de comercio no cuenta con una rampa de acceso para personas que se desplazan en silla de ruedas, por lo que existen barreras arquitectónicas que impiden el ingreso de esta población. Sumado a que en el informe técnico se precisó que conforme a las especificaciones del inmueble es posible realizar rampa de acceso, sin afectar el espacio público y evaluando a través del personal idóneo las condiciones estructurales necesarias para su adecuación.

De otro lado, frente a la condena en costas destacó que no aparece en el expediente que se hayan causado costas, pues no existe ninguna evidencia que el actor haya incurrido en ningún tipo de gasto que pudiera ser catalogado como costas procesales, en razón que no realizó notificaciones, emplazamientos o peritajes.

[3] 031 ACTA AU. PACTO CUMPLIMIENTO.pdf
[4] 039Sentencia.pdf

Posteriormente, el aquí recurrente rogó sentencia complementaria para que la Juez a quo se pronunciara sobre las agencias en derecho y en subsidio, se conceda el recurso de apelación contra la sentencia de instancia[5]; lo cual fue resuelto mediante auto de 19 de julio 2022[6] negando la sentencia complementaria por no cumplirse los requisitos del canon 287 del Código General del Proceso y concedió la alzada. Por último, el actor popular desistió de la sentencia complementaria implorada[7], siendo remitido el expediente para surtir la alzada contra la sentencia fustigada[8].

Recurso de apelación

El actor en esta sede rogó se "(...) CONCEDA A MI FAVOR AGENCIAS EN DERECHO EN AMBAS INSTANCIAS, AMPARADO ART 365-1 CGP" para ello adujo, en síntesis, que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

Acotó que a su vez el numeral 4° del artículo 366 de la misma Obra, indica que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Finalmente, el actor popular anexó la sentencia calendada dos (2) de junio de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fundación Magdalena[9] y la adiada cinco (5) de junio de 2022 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal[10], Risaralda, en las cuales se condenó en costas en favor de los respectivos actores populares. También el impugnante trajo a colación diversas sentencias del Consejo de Estado,

[5] 042SolicitudAdicionYApelacionSentencia.pdf
[6] 043NiegaComplementacionConcedeApelacion.pdf
[7] 044DesistimientoSentenciaComplementaria.pdf
[8] 045OrdenaRemitirExpediente.pdf.
[9] 040Anexo1SolicitudAdicionSentencia.pdf.
[10] 041Anexo1SolicitudAdicionSentencia.pdf.

como por ejemplo, la calendada 26 de marzo de 2019 de su Sección Primera, siendo Consejero Ponente, el Dr. Oswaldo Giraldo Pérez, radicación: 68001-23-33-000-2012-00092-01(AP); la adiada 24 de mayo de 2019 de la Sección Primera, siendo ponente el Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Radicación: 25000-23-24-000-2010-00748-01 (AP); también de la Sección Primera la providencia emitida el 28 de junio de 2019, Radicado: 68001-23-31-000-2010-00930-01 (AP), entre otras, a favor del criterio de reconocimiento de costas a cargo de las entidades accionadas vencidas.

CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendidos como requisitos necesarios para decidir de mérito el asunto debatido; y no existiendo causales de nulidad que invaliden la actuación cumplida en el litigio procede a continuación la Sala a pronunciarse sobre el fondo del asunto materia de apelación; advirtiendo que únicamente se revisarán los ataques concretos que la parte actora realizó en contra de la sentencia dictada por la a quo.

Delanteramente se registra que de la conducta procesal de las partes no hay indicios por deducir, a pesar de la evidente falta de colaboración del actor durante el trámite de esta acción constitucional y su inasistencia a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, ya que la normativa no prevé tal consecuencia (art. 280 C.G.P.).(Mejorar la redacción, no se entiende)

Análisis del caso

Se entrará a proveer acerca del punto de alzada, correspondiendo a esta Superioridad resolver si es procedente la condena en costas en el presente asunto.

En el presente asunto, es evidente que en la visita técnica efectuada por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura de la Alcaldía de Anserma[11] se constató que el establecimiento de comercio no cuenta con una rampa de acceso para personas que se desplazan en silla de ruedas, lo que a no dudarlo, permite deducir que existen barreras arquitectónicas que impiden el ingreso de esta población. Aunado a que en el informe técnico se precisó que conforme a las especificaciones del inmueble es posible

[11] 036. INFORME PLANEACION.pdf.

realizar rampa de acceso, sin afectar el espacio público y evaluando a través del personal idóneo las condiciones estructurales necesarias para su adecuación; así las cosas, como lo dedujo la Funcionaria de instancia era válido conceder la construcción de la rampa pretendida. Sumado a que la anterior determinación no fue objeto de reproche por el extremo accionado.

Precisado lo anterior, ya en el punto de la alzada, por la falta de condena en costas debe indicarse que el canon 38 de la Ley 472 de 1998, establece:

> *"El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."*

En este orden de ideas, aplicando la remisión normativa anterior, se tiene que el artículo 365 CGP en su numeral 1°, consagró:

> *"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".*

Y a su vez, el numeral 8 ídem estatuyó:

> *"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

Se recuerda que las costas procesales constituyen "la erogación económica que debe realizar la parte vencida en un proceso judicial y comprende, tanto los gastos comprobados causados en su trámite, como las agencias en derecho, correspondientes a los egresos económicos efectuados por la parte triunfadora para su defensa judicial"[12]. De los cánones precitadas, resulta diáfano que el Operador Judicial deberá condenar en costas a la parte vencida en el proceso, a no ser que no aparezca acreditada su causación (numeral 8º art. 365 CGP), caso en el cual deberá abstenerse de imponerlas.

Para el caso en concreto, se observa que la Juzgadora de instancia se abstuvo de condenar en costas por falta de causación. Ante esto, se encuentra acertada la decisión adoptada por la Funcionario a quo en torno a la condena en costas fue acertada, como pasa a explicarse:

---

[12] H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 10 de mayo de 2017, AC2900-2017; MP. Luis Alonso Rico Puerta.

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, debe precisarse que es evidente la falta de intervención de la parte actora durante a las audiencias de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, a las cuales no asistió; de ahí que emerja patente la falta de causación a lo largo del trámite de las agencias imploradas, merced del escaso despliegue del extremo activo en el trámite constitucional, dado que su participación se limitó exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión de del link contentivo de la acción y de impulso procesal; empero, no procuró el censor adelantar alguna gestión probatoria, para acreditar los supuestos de hecho en que fincó su acción; aunado a que ningún gasto procesal acreditado se desprende del expediente.

Como soporte de lo referido la H. Corte Suprema de Justicia que en sentencia STC6352-2022, sostuvo[13]:

> "3. *De acuerdo con el anterior recuento, en el caso en estudio, no advierte la Sala amenaza o vulneración de la garantía fundamental invocada por el accionante, como quiera que el Tribunal Superior de Antioquia en la sentencia de 4 de abril de 2022, explicó los motivos por los cuales no era procedente fijar costas y agencias en derecho, advirtiendo, de una parte que en el proceso no se comprobó ninguna erogación por parte del demandante, y, porque además, no evidenció un esfuerzo del solicitante para adelantar el proceso, si se tiene en cuenta, que el señor Herrera Hoyos, se limitó a presentar la demanda.*
>
> *En efecto, de la revisión del expediente se puede advertir que, el actor popular aquí accionante, durante el desarrollo de la acción popular, no asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento motivo por el cual se declaró fallida el 25 de noviembre de 2021, ni a la de práctica de pruebas, tampoco presentó alegatos de conclusión, y su gestión como se dijo se limitó a «promover la demanda», porque toda la actuación fue adelantada por el Juez de conocimiento, de tal suerte que no era procedente su tasación, debido a la poca actividad procesal del señor Gerardo Alonso Herrera Hoyos*".

Abundando, Nuestro Máximo Órgano de Cierre indicó[14]:

> *"Emerge entonces con claridad que es el juzgador quien de manera autónoma está llamado a estudiar la procedencia de las agencias en derecho, sopesando las particularidades de cada asunto; en el caso que nos ocupa, el Tribunal determinó que no existía mérito para imponer costas (es decir, ni expensas ni agencias en derecho), debido a que la gestión del actor se limitó a formular el amparo y a desplegar acciones como la solicitud de audiencia anticipada y copia del expediente, además resaltó que este no compareció a la*

[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, STC6352-2022, Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01589-00, 25 de mayo de 2022.¡
[14] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC9688-2022, Radicación nº11001-02-03-000-2022-02363-00, 27 de julio de 2022.

audiencia de pacto de cumplimiento y tampoco realizó gestiones probatorias tendientes a acreditar los hechos alegados; de lo que concluyó su mínimo desgaste en el trámite, razón por la que confirmó la sentencia impugnada.(...)

(...)De lo anterior, puede afirmarse que el proveído refutado está soportado en una interpretación razonable que la autoridad desarrolló sobre la situación fáctica sometida a su consideración, donde además dio plena observancia a la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por la parte que litigó personalmente, sin que se desconozcan las tarifas mínimas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que estas son aplicables cuando el juez determine que es procedente fijar agencias en derecho".

Finalmente, si bien el actor popular anexó la sentencia calendada dos (2) de junio de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fundación Magdalena y la adiada cinco (5) de junio de 2022 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, en las cuales se condenó en costas en favor de los respectivos actores populares, debe indicarse que no constituyen precedentes para esta Coporación, máxime que conforme a lo aquí analizado y tomando en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, es evidente la improcedencia de la condena en costas.

También vale decir que el impugnante trajo a colación diversas sentencias del Consejo de Estado, como por ejemplo, la calendada 26 de marzo de 2019 de su Sección Primera, siendo Consejero Ponente, el Dr. Oswaldo Giraldo Pérez, radicación: 68001-23-33-000-2012-00092-01(AP); la adiada 24 de mayo de 2019 de la Sección Primera, siendo ponente el Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Radicación: 25000-23-24-000-2010-00748-01 (AP); también de la Sección Primera la providencia emitida el 28 de junio de 2019, Radicado: 68001-23-31-000-2010-00930-01 (AP), entre otras, a favor del criterio de reconocimiento de costas a cargo de las entidades accionadas vencidas. En este punto válido es destacar que la H. Corte Suprema de Justicia que en sentencia STC6352-2022, sostuvo[15]:

"4. Finalmente, en cuanto al reconocimiento de agencias en derecho como lo ordenó el fallo proferido por el Consejo de Estado en la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2021-06768-00 citado por el aquí convocante, en dicha providencia se hizo referencia a la sentencia de unificación del Consejo de Estado en el asunto con radicado No. 15001333300720170003601, respecto a la fijación de las agencias en derecho en las acciones populares, así:

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, STC6352-2022, Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01589-00, 25 de mayo de 2022.¡

> *«(…) Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde… »*
>
> *«(…) Ello es así porque las agencias en derecho no corresponden a un pago de honorarios pues, al tratarse de un reconocimiento que se realiza a la parte vencedora, bien sea que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso, no corresponden al reconocimiento de un[a] labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal (…)». (Resaltado fuera del texto)*".

De lo anterior, emerge patente que las agencias en derecho deben reconocerse a la parte vencedora siempre y cuando haya sido diligente, acuciosa y haber desplegado un conjunto de actividades en pro de su tesis; actuaciones que revisadas el plenario no se evidenciaron pues como se itera, se evidenció una escasa gestión del actor popular tendiente a la prosperidad de sus pretensiones.

De otra lado, con la precedente decisión no se desconocen las tarifas de las agencias en derecho proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en consideración a que las mismas se deben observar cuando se causa la mentada erogación, lo cual no aconteció en este asunto. Al respecto Nuestro Máximo Órgano de Cierre indicó[16]:

> *"(...) puede afirmarse que el proveído refutado está soportado en una interpretación razonable que la autoridad desarrolló sobre la situación fáctica sometida a su consideración, donde además dio plena observancia a la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por la parte que litigó personalmente, sin que se desconozcan las tarifas mínimas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que estas son aplicables cuando el juez determine que es procedente fijar agencias en derecho*".

Finalmente, no se condenará en costas en esta instancia por falta de causación (num. 8 art. 365 CGP).

---

[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC9688-2022, Radicación nº11001-02-03-000-2022-02363-00, 27 de julio de 2022.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en Sala de decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, el ocho (8) de julio de 2022, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo, frente a la señora Sara Inés Marín Bedoya en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Anserma Visión"; cuyo trámite le fue comunicado a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de Anserma y Alcaldía Municipal de la misma Localidad.

Segundo: **REMITIR** copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares (artículo 80 de la Ley 472 de 1998).

Tercero: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Cuarto: **NO CONDENAR** en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622591086a583dafa68e670957ccc0a12388a34c111b91175d00b59057d29b96**
Documento generado en 05/09/2022 11:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica